

**MOCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN****I. FUNDAMENTACIÓN<sup>1</sup>**

1. La relevancia del derecho a la libertad de expresión y de información dentro de una sociedad democrática se extiende más allá de los bienes jurídicos que protege directamente, constituyendo un elemento configurativo o condición habilitante para el efectivo resguardo y/o ejercicio de otros derechos fundamentales.
2. La formulación de este derecho busca abordar los desafíos que enfrenta un derecho fundamental en constante evolución y expansión, respondiendo a la necesidad de garantizar el ejercicio de este derecho no sólo en contextos análogos, sino que también en entornos digitales, donde intervienen una multiplicidad de actores. En este sentido, el impacto de internet, los medios de comunicación digitales (con sus particularidades), las redes sociales, las aplicaciones móviles y los motores de búsqueda han abierto nuevas vías para la emisión, almacenamiento, copia, intercambio, transmisión y búsqueda de mensajes, información y otros contenidos de diversa índole.
3. En este sentido, se propone una redacción simple y tecnológicamente neutra, que, estableciendo el núcleo fundamental del derecho a la libertad de expresión y de información, facilite una interpretación dinámica del contenido y límites de la norma, permitiendo, así, responder adecuadamente a las condiciones institucionales, necesidades sociales y coyunturas técnicas imperantes en un momento determinado.
4. El derecho a la libertad de expresión contiene aspectos negativos, que hacen referencia a la prohibición absoluta de la censura previa, y al establecimiento de responsabilidades ulteriores a la expresión y de otras limitaciones del derecho solo en casos establecidos por ley, con fines legítimos tales como el respeto a los derechos de terceros o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas, conforme al artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
5. Para asegurar este derecho, el Estado también tiene deberes positivos, que consisten en asegurar las condiciones para el pleno ejercicio del derecho por parte de los ciudadanos. Este deber positivo se materializa en deberes de resguardo de la veracidad de las informaciones, evitando la desinformación, y asegurando un ecosistema informativo pluralista, recordando que las responsabilidades por los contenidos son en principio personales, y que cualquier norma que establezca responsabilidades por los mismos debe seguir los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, que estas responsabilidades deben ser personales, y que deben ser establecidas por orden judicial, con los debidos controles y asegurando el debido proceso.

---

<sup>1</sup> Propuesta trabajada en conjunto con el Centro de Derecho Informático de la Universidad de Chile y el profesor Daniel Álvarez-Valenzuela

6. El adecuado ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información comprende, asimismo, el acceso a cierta información generada, administrada o en posesión del Estado, que reviste el carácter de pública. El acceso a esta clase de información constituye un derecho instrumental, que facilita y/o promueve el ejercicio de otros derechos, libertades y principios fundamentales, tales como la participación política; la deliberación democrática, el escrutinio ciudadano sobre las autoridades, órganos del Estado y la adecuada gestión de los recursos públicos; la libertad de prensa; y, derecho de petición, entre otros.
7. Con todo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública reconoce la existencia de causales justificadas de secreto y reserva, establecidas por ley, así como la necesidad de no afectar en el núcleo iusfundamental de otros derechos fundamentales con los cuales puede colisionar y que emanan de la libertad y autonomía personal o de la esfera íntima de los individuos, tales como la privacidad, la protección de los datos personales y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

POR TANTO,

Por las razones indicadas, venimos en patrocinar la siguiente

**INICIATIVA CONSTITUCIONAL:**

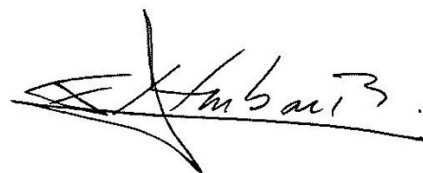
“La Constitución asegura:

1. La protección, promoción y respeto de la libertad de expresión sin censura previa. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de buscar, recibir o comunicar informaciones o ideas en cualquier forma y por cualquier medio de difusión, sin consideración de fronteras, y sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas.

El Estado garantizará el derecho a recibir información veraz y transparente, la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, en las condiciones que señale la ley.

2. El derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en posesión del Estado que revista el carácter de pública, en la forma y condiciones que determine la ley, y sin menoscabar los derechos a la privacidad, a la protección de datos personales ni la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

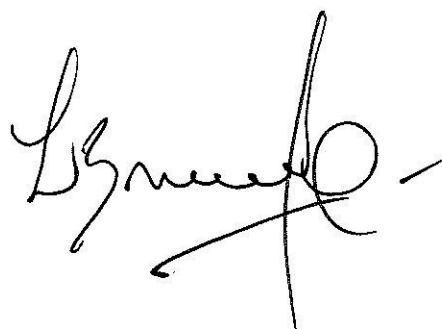
Un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica velará por el respeto efectivo de este derecho, en la forma que determine la ley.”



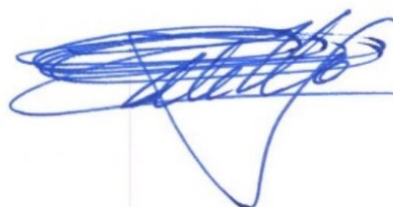
Felipe Harboe Bascuñan, Distrito 19



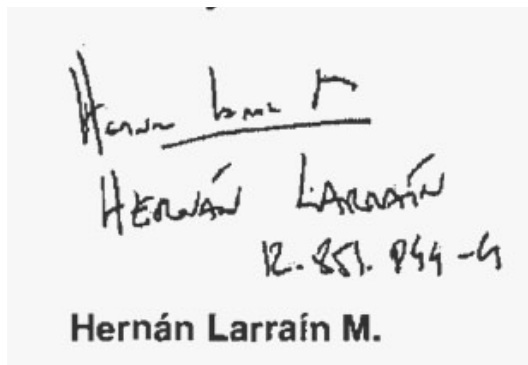
Fuad Chahín Valenzuela, Distrito 22



Luis Barceló Amado, Distrito 21



Eduardo Castillo Vigouroux, Distrito 23

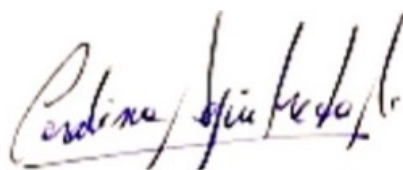


Hernán Larraín M.  
R. 851. 944 - 4

Distrito 11



Agustín Squella Narducci, Distrito 07



CC - Carolina Sepúlveda  
13.793.459-0

Carolina Sepúlveda, Distrito 19



16.659.197-K  
MANUEL JOSÉ OSSANDÓN LIRA

Manuel José Ossandon Lira, Distrito 12


Andrés Cruz Carrasco, Distrito 20

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Hemuth Martínez Llancapan'. The letters are fluidly connected, with a prominent loop at the end of the last name.

Hemuth Martínez Llancapan, Distrito 23